



ACUERDO N° 24 En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los treinta (30) días de agosto dos mil dieciocho, se reúne en Acuerdo la **Sala Civil** del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los señores vocales doctores **EVALDO D. MOYA** y **ROBERTO G. BUSAMIA**, con la intervención de la Secretaria Civil -Subrogante- doctora **MARÍA ALEJANDRA JORDÁN**, para dictar sentencia en los autos caratulados **"MARTÍNEZ CARMELINA C/ MAPFRE ARGENTINA A.R.T. S.A. Y OTRO S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART"** (Expediente N° **16020 - Año 2011**), del registro de la Secretaría actuante.

ANTECEDENTES: A fs. 648/665, la demandada **MAPFRE ARGENTINA A.R.T. S.A.**, deduce recurso por Inaplicabilidad de Ley contra la sentencia dictada a fs. 629/643, por la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con competencia en la II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales -Sala I-, con asiento en la ciudad de Zapala, que confirma en lo principal la condena impuesta en Primera Instancia.

A fs. 666 se confiere traslado a la parte actora que no lo responde.

A fs. 677/679, por Resolución Interlocutoria N° 14/18, esta Sala declara admisible el recurso articulado. En este caso, por las causales de infracción legal de la Ley N° 26773 y la doctrina sentada por la Corte Suprema de la Nación en el caso "Espósito" (Fallos: 339:781).

A fs. 681/684 contesta la vista conferida el Sr. Fiscal General.

Firme la providencia de autos, efectuado el pertinente sorteo, se encuentra la presente causa en estado de dictar sentencia. Por lo que este Tribunal resuelve plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES: a) ¿Resulta procedente el recurso de Inaplicabilidad de Ley impetrado? b) En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? c) Costas.



VOTACIÓN: Conforme al orden del sorteo realizado, a la primera cuestión planteada el **Dr. EVALDO D. MOYA**, dice:

I. Para ingresar al análisis que nos convoca, es conducente hacer una síntesis de los extremos relevantes de la causa, de cara a los concretos motivos que sustentan la impugnación extraordinaria.

II. 1. Así, estas actuaciones fueron iniciadas por Carmelina Jesús MARTÍNEZ contra la Aseguradora de Riesgos del Trabajo y su empleadora para que se las condene al pago de las prestaciones dinerarias previstas en la Ley N° 24557, con las mejoras introducidas por el Decreto N° 1694/09 y la Ley N° 26773.

Peticionó la inconstitucionalidad de los artículos 21.1, 21.2, 22, 26, 39.1, 46.1 y 50 de la Ley N° 24557 y de los Decretos N° 717/96, 1278/00 y 410/01.

Relató que desde el año 1993 desempeñó labores propias del personal de maestranza -tareas generales- en la residencia que la Mutual del Personal de la Policía de Neuquén posee en la ciudad de Chos Malal que -según describe- le habrían requerido un gran esfuerzo y desgaste en las extremidades.

Manifestó que el 8/8/2010 mientras cumplía sus labores y en circunstancias en que supuestamente solo ella movilizó una cama de dos plazas que estaría apoyada sobre piso alfombrado, es que habría padecido un fuerte dolor en el hombro izquierdo que le habría causado un desgarro y otras secuelas.

Indicó que por el hecho habría tomado intervención la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, que en fecha 18/1/2011 le habría otorgado alta médica sin readecuación laboral ni incapacidad, en contra -a su entender- de lo que le habrían prescrito los otros médicos que supuestamente la atendieron, por lo cual habría intimado a la aseguradora a que le brinde



las prestaciones médicas, quien habría respondido deslindando su responsabilidad.

Agregó que a su propia instancia habría sido intervenida quirúrgicamente, luego de lo cual el médico Pereira le habría informado una minusvalía del 20% del valor de la total obrera.

2. La Mutual del Personal de la Policía de Neuquén respondió la citación. Opuso excepción de falta de legitimación pasiva, con apoyo en lo establecido por el artículo 39 Ley N° 24557. Resistió los planteos constitucionales.

Al brindar su versión de los hechos, aclaró que la actora cuando le habría denunciado el infortunio le precisó que habría sucedido el día siguiente al que denunció en la demanda, es decir el 9/8/2010.

3. La demandada MAPFRE ARGENTINA A.R.T. S.A. opuso excepción de falta de legitimación pasiva. Adujo que no le corresponde responder por la reparación integral fundada en el derecho común pues el contrato de seguro no la cubriría. También negó que deba resarcir por su conducta porque -alega- no existiría deber legal omitido ni tampoco vínculo causal con el daño.

Reconoció que habría recibido una denuncia del accidente y que habría brindado las prestaciones médicas hasta el alta sin incapacidad. Asimismo rechazó la pretensión al amparo de la Ley de Riesgos del Trabajo dado que la actora habría omitido recurrir a las Comisiones Médicas.

Invocó que el seguro contratado no brindaría cobertura de enfermedades inculpables no incluidas en el listado del Decreto N° 658/96, entre las cuales -expresa- se encontrarían las patologías supuestamente padecidas por la actora.

Tras ello, negó las condiciones en que la actora habría ingresado a trabajar para el empleador; las tareas que



le habrían asignado, las que efectivamente habría cumplido, las supuestas condiciones para su cumplimiento, que exigieran esfuerzos físicos; las hipotéticas afecciones denunciadas; y que padeciera de incapacidad laboral.

4. La sentencia de Primera Instancia acogió la demanda contra la Aseguradora y por las prestaciones de la Ley N° 24557, mientras que la rechazó en lo restante.

En lo que aquí es conducente, tuvo por acreditado el accidente de trabajo ocurrido en agosto de 2010 y estableció que las afecciones físicas y psicológicas causarían una minusvalía del 31,50 del valor de la total obrera.

En ocasión de cuantificar la condena analizó la ley aplicable, y concluyó que regiría la Ley N° 26773 con fundamento en que si bien la manifestación invalidante se habría revelado antes de su entrada en vigencia, igualmente el crédito no se encontraría cancelado -pendiente de satisfacción- a dicha fecha con lo cual constituiría -afirma- una consecuencia de una situación jurídica no consumada, según lo dispuesto por el artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Con ese marco jurídico, fijó la indemnización en el mínimo legal previsto en la Resolución N° 1/2016, y la incrementó en el 20%, conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley N° 26773. Determinó se apliquen los intereses desde el día que se habría consolidado el daño hasta la fecha de vigencia de la aludida resolución.

5. A fs. 605/608 y 609/612 vta. la parte demandada y actora -respectivamente- apelaron y expresaron sus agravios, siendo solo replicado el primero a fs. 616/618.

En lo que aquí respecta, la Aseguradora demandada se quejó porque se habría aplicado la Ley N° 26773 cuya entrada en vigencia -26/10/2012- sería posterior al hecho constitutivo de la relación jurídica habida entre las partes, es decir a que se hubiera producido la primera manifestación invalidante



-9/8/2010-. Manifiesta que ello infringiría el principio de irretroactividad de la ley toda vez que dicha ley no prevería su aplicación retroactiva.

Además impugnó la aplicación del artículo 3 Ley N° 26773 por igual fundamento.

6. A fs. 629/643, la Cámara de Apelaciones dictó sentencia definitiva que si bien declaró la nulidad parcial del pronunciamiento de la instancia anterior, igualmente lo confirmó en tramo de la condena allí dispuesta.

En lo que atañe a los motivos casatorios declarados admisibles, la Alzada consideró el fallo "Espósito" de la Corte Suprema de la Nación e infirió que en función de lo allí resuelto debería asumirse una postura diferente a la anteriormente sustentada por los vocales integrantes de la Cámara. Ello así porque -según expresa- la Corte Suprema Nacional atendería los términos literales del artículo 17.5 Ley N° 26773; y, asimismo pues consideraría otras razones -propias de los Señores Camaristas-, tales como igualdad, previsibilidad, economía procesal y prestigio de dicha Corte Suprema.

De seguido tuvo por aplicables la Ley N° 24557 y el Decreto N° 1694/09 pues serían las vigentes al momento del infortunio -9/8/2010- y, con base en tales normas cuantificó la prestaciones. Luego analizó si esa reparación del daño causado era adecuada; y concluyó que sería insuficiente pues conculcaría el derecho del reclamante a una prestación económica justa y equitativa. Destacó que la persona trabajadora sería sujeto de preferente tutela constitucional y que la minusvalía permanente se proyectaría en su esfera económica y frustraría el desarrollo pleno de su vida. Apoyó esta conclusión en los principios de justicia social, protectorio, Tratados Internacionales y diversos fallos de la Corte Suprema Nacional.



Después calculó la reparación según la Ley N° 26773. Aclaró que ello no sería por su aplicación retroactiva sino como parámetro de razonabilidad y referencia para fijar una indemnización íntegra, justa y equitativa, dado que -según expresa- la fórmula dispuesta en las normas aplicables al caso tomaría en cuenta un salario desactualizado y a la fecha del infortunio, mientras que los montos no habrían sido abonados por la aseguradora.

Posteriormente comparó ambos importes y, a sus resultas, consideró que serían aplicables los nuevos valores reajustados a tenor de las mejoras introducidas por la Ley N° 26773 porque ellos resarcirían razonable e integralmente los daños, todo con fundamento en los artículos 165 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén; 14bis, 17 y 18 de la Constitución Nacional; y la doctrina emanada del caso "Lucca de Hoz" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Indicó que si así no fuera, el resarcimiento no sería integral, dentro de los daños tarifados; que vulneraría el derecho de propiedad de la trabajadora y causaría un enriquecimiento sin causa de la aseguradora, quien se habría desligado de su obligación y cancelaría un monto horadado por el tiempo y la depreciación debido a que la fórmula legal contemplaría un salario al mes de octubre de 2010 que no representaría el valor real y actual.

7. A fs. 648/665 la demandada MAPFRE ARGENTINA A.R.T. S.A. interpuso recurso por Inaplicabilidad de Ley.

En lo atinente a los motivos por los cuales se lo declaró admisible, el recurrente afirmó que la Cámara de Apelaciones habría dicho que toma como parámetro lo dispuesto por la Ley N° 26773, pero luego la terminaría aplicando retroactivamente aunque de modo solapado. Resalta que la situación jurídica se consolidaría con la fecha de la primera manifestación invalidante que dataría del 9/8/2010.



Por otra parte, el impugnante dijo que la sentencia se habría apartado de la doctrina legal sostenida por la Corte Suprema de la Nación en el caso "Espósito". Sostuvo que lo que habría hecho la Cámara fue un mero artilugio dogmático para - según manifiesta- evadir la verdadera intención del citado fallo y aplicar retroactivamente la Ley N° 26773. Además negó que el salario desactualizado fuera suficiente razón para aplicar una norma no vigente a la fecha del infortunio pues considera que bastaría ajustar el valor con una tasa de interés adecuada.

A su vez, el recurrente aseveró que la Cámara habría incurrido en un error al sostener que en el precedente "Espósito" no se habría tratado la incidencia del caso "Lucca de Hoz", ya que el propio Máximo Tribunal Nacional dispuso que no sería aplicable para resolver la vigencia de la Ley N° 26773. También puso de relieve que en este último caso se habría cuestionado la vigencia del Decreto N° 1278/00 que no estipularía una norma específica acerca de su aplicación temporal, situación que califica como contemplada en forma clara y precisa en la Ley N° 26773.

III. Hecho este recuento de las circunstancias relevantes del caso y conforme el orden de las cuestiones planteadas al iniciar este Acuerdo, cabe ingresar a su estudio.

1. El examen de la sentencia impugnada a tenor de los concretos motivos por los cuales se declara la apertura de esta instancia casatoria lleva a concederle la razón.

En este sentido, ello se constata pues la Cámara de Apelaciones, por un lado, afirma que debía cambiar su postura inicial acerca de la vigencia temporal de la Ley N° 26773 en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema de la Nación en el precedente "Espósito" de (Fallos: 339:781) y, por ende, considera que en este expediente correspondía calcular el



monto de las prestaciones conforme la Ley N° 24557 y el Decreto N° 1694/09, lo cual así hace.

Sin embargo, por otro lado también determina el resarcimiento según las mejoras previstas en la Ley N° 26773 con la advertencia que lo hacía como parámetro meramente referencial, y por las razones reseñadas en el capítulo II.7., para después comparar ambos montos y decidir que la condena debía prosperar por el importe mayor resultante de la Ley 26773 recién aludida, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén; 14bis, 17 y 18 de la Constitución Nacional; y la doctrina emanada del caso "Lucca de Hoz" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Surge entonces evidente que la Alzada se contradice porque primero dice que conforme el criterio que emana de "Espósito" debe aplicarse la Ley N° 24557 y el Decreto N° 1694/09 ya que son las normas vigentes al momento del infortunio; pero en definitiva resuelve condenar por el monto resultante de la Ley N° 26773. O sea en contra del propio razonamiento inicial.

Se suma a lo desarrollado, lo resuelto por el Máximo Tribunal en el expediente "Marando, Catalina" (Fallos: 340:1259) debido a que reviste semejanza con el presente.

Allí concluyó que:

"Como se desprende de lo reseñado en el considerando 1° de este fallo, al comenzar su argumentación, la cámara señaló que, aunque no suscribía lo resuelto por esta Corte en la ya referida causa Espósito, acataría las pautas allí establecidas con el fin de evitar un dispendio innecesario jurisdiccional y de tiempo. Sin embargo, por considerar exigua la indemnización calculada con arreglo a dichas directivas, mediante la sola invocación de principios genéricos vinculados con la equidad de la reparación y aludiendo a algunas



circunstancias particulares del trabajador fallecido, fijó los resarcimientos con total prescindencia de la ley -sobre cuya constitucionalidad no se pronunció específicamente- y en franca contradicción con la premisa postulada inicialmente" (Considerando N° 4).

2. También se verifica que el pronunciamiento impugnado incurre en la alegada equivocación denunciada por la recurrente acerca del precedente "Lucca de Hoz".

En efecto. La Alzada fundamentó su decisión final en la doctrina que surge del caso citado pero obvió tomar en cuenta que fue la propia Corte Suprema de la Nación, en oportunidad de dictar el fallo "Espósito", quien se encargó de precisar que en "Lucca de Hoz" estaba en juego la aplicación del Decreto N° 1278/00 y que no correspondía aplicarlo porque no estaba vigente al momento de ocurridos los hechos que motivaron el reclamo (cfr. considerando N° 6).

Es decir que la sentencia se equivocó al aplicar la doctrina de "Lucca de Hoz" para un supuesto en el que se debate la vigencia temporal de la Ley N° 26773 y no del Decreto N° 1278/00. Cabe además señalar que el pronunciamiento no consideró que fue descartada la aplicación retroactiva del decreto mencionado porque no estaba vigente al momento en que sucedieron los hechos.

En consecuencia, y a la vista de lo dicho, la doctrina que surge del precedente "Lucca de Hoz" no constituye motivación válida para lo decidido por la Cámara de Apelaciones.

3. En virtud de las razones vertidas hasta aquí, resulta procedente la impugnación articulada por la parte demandada, por la causal que motivara la apertura de la instancia extraordinaria.

IV. A tenor de lo prescripto por el artículo 17 inciso c) de la Ley N° 1406, corresponde recomponer el litigio en el extremo casado.



Ello obliga a analizar los agravios presentados ante la Alzada que guardan nexo con aquél. En concreto, los invocados por la aseguradora demandada.

1. En dicho orden fue que se quejó porque el Juez de Primera Instancia habría aplicado la Ley N° 26773 a un hecho constitutivo de la relación jurídica habida entre las partes que es anterior a su entrada en vigencia. Afirmó que aquella habría comenzado a regir el 26/10/2012, mientras que el hecho constitutivo dataría del 9/8/2010 pues se habría producido entonces la primera manifestación invalidante -9/8/2010-. Manifestó que ello infringiría el principio de irretroactividad de la ley toda vez que dicha ley no prevería su aplicación retroactiva.

Además impugnó la aplicación del artículo 3 Ley N° 26773 por igual fundamento.

2. El tema a resolver refiere a la vigencia temporal de la Ley N° 26773, punto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación examinó y se pronunció en el precedente "Espósito" (Fallos: 339:781). Lo propio sucedió en este Tribunal Superior cuando resolvió los casos "Núñez Urra" y "Osorio Escubilla" (Acuerdos N° 5/17 y 6/17 -respectivamente- del Registro de esta Secretaría) en los que -por mayoría- siguió los lineamientos de la Corte Suprema Nacional.

Por consiguiente es necesario dar cuenta de algunos de los fundamentos vertidos en tales precedentes, y a los que en mayor extensión corresponde remitir en honor a la brevedad.

A efectos de constatar si se configura el vicio, es propicio dar cuenta de los principales fundamentos vertidos el caso citado, y también los expuestos por este Tribunal Superior de Justicia cuando resolvió los expedientes "Núñez Urra" y "Osorio Escubilla" (Acuerdos N° 5/17 y 6/17 -respectivamente- del Registro de esta Secretaría) en los que -por mayoría- siguió los lineamientos de la Corte Suprema Nacional.



Así dijo el Máximo Tribunal Nacional:

"El art. 19 del Decreto N° 1278/00 dispuso que las modificaciones introducidas a la Ley N° 24557 entrarían en vigencia 'a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial', que ocurrió el 3 de enero de 2001. Y el decreto reglamentario 410/01 procuró precisar tal disposición indicando que dichas modificaciones serían aplicables a todas las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produjera a partir del 1° de marzo de 2001 [...] El Decreto N° 1694 [...] en el art. 16 [...] dejó en claro que sus disposiciones entrarían en vigencia a partir de la publicación en el Boletín Oficial (6 de noviembre de 2009) y se aplicarían a las contingencias previstas en la Ley N° 24557 cuya primera manifestación invalidante se produjera a partir de esa fecha". (Considerando N° 4)

"La Ley N° 26773 [...] el art. 17.5 de la Ley N° 26773 dejó en claro que 'las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero' entrarían en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarían únicamente 'a las contingencias previstas en la Ley N° 24557 y sus modificatorias cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha'" (Considerando N° 5).

Y añadió:

"No cabe duda de que: a) la propia Ley N° 26773 estableció pautas precisas para determinar a qué accidentes o enfermedades laborales correspondería aplicarles las nuevas disposiciones legales en materia de prestaciones dinerarias; y b) ante la existencia de estas pautas legales específicas quedó excluida la posibilidad de acudir a las reglas generales de la legislación civil sobre aplicación temporal de las leyes". (Considerando N° 8)



A partir de estas premisas, resulta claro que si el legislador soluciona el problema inter-temporal de normas fijando una regla específica de derecho transitorio, ella deberá ser aplicada. Por tanto, no tendrá suficiente fundamento la sentencia que aplique la regla general prescripta en el artículo 3 del Código Civil de Vélez Sarsfield (actual artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Al propio tiempo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación descalifica el resolutorio que se base en otras razones y soslaye la precisa regla que soluciona el conflicto de normas en el tiempo.

Así, referenció que no es sustento válido las apreciaciones vertidas en los precedentes "Calderón" (Considerando N° 8), "Arcuri Rojas" (Considerando N° 10), y "Camusso" (Considerando N° 11). Y agregó que tampoco lo es la invocación de razones de justicia y equidad (Considerando N° 9).

Y además se encargó de precisar, acerca de los conflictos inter-temporales de las sucesivas reformas, que:

"El fallo judicial que impone el pago de una indemnización por un infortunio laboral solo declara la existencia del derecho que lo funda, que es anterior a ese pronunciamiento; por ello la compensación económica debe determinarse conforme a la ley vigente cuando ese derecho se concreta, lo que ocurre en el momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento, con independencia de la efectiva promoción del pleito que persigue el reconocimiento de esa situación y de sus efectos en el ámbito jurídico (Fallos: 314:481; 315:885); sostener lo contrario conllevaría la aplicación retroactiva de la ley nueva a situaciones jurídicas cuyas consecuencias se



habían producido con anterioridad a ser sancionada (Fallos: 14:481; 321:45)“(Considerando N° 6).

Por otro lado, en el referido caso “Espósito” el Máximo Tribunal Nacional también se expidió acerca de otras cuestiones involucradas en la aplicación del régimen de reparación de los riesgos del trabajo.

En tal sentido, respecto del artículo 3° de la Ley N° 26773 destacó que la indemnización adicional se dispuso cuando se trata de un verdadero infortunio o enfermedad laboral y no un accidente *in itinere* (Considerando N° 5).

A su vez, relativo al artículo 8 de esa norma, puntualizó que:

“El decreto reglamentario 472/2014 explicitó que el ajuste previsto en los arts. 8° y 17.6 se refería a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija que habían sido incorporadas al régimen por el Decreto N° 1278/2000, y de los pisos mínimos establecidos por el decreto 1694/2009 y por el art. 3° de la propia ley reglamentada” (Considerando 5).

Dicho en otros términos, entendió que el índice remuneración imponible promedio de los trabajadores estables (RIPTE) se aplica a las prestaciones adicionales consagradas en el artículo 11.4; a los pisos mínimos indemnizatorios previstos en los artículos 14.2, incisos a) y b) y 15.2 -todos de la Ley N° 24557-; y 3 de la Ley N° 26773. O sea que no se aplica al importe resultante de la fórmula de cálculo indemnizatorio de los artículos 14 y 15 de la misma Ley N° 24557.

En párrafos más abajo añadió:

“La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5° de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8 y 17.6 de la ley 26773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los



importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara 'actualizados' a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que estos nuevos importes 'actualizados' solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación. En síntesis, la ley 26773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los 'importes' a los que aludían los arts. 1º, 3º y 4º del decreto 1694/2009 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal" (Considerando N° 8).

Corresponde a esta altura destacar, tal como lo hiciera el voto mayoritario en "Núñez Urra" y "Ozorio Escubilla" de este Tribunal Superior de Justicia, que en virtud de que todo lo expresado proviene de la máxima autoridad judicial de la República, por respeto a su investidura, y en resguardo de la seguridad jurídica, deberá ser acatado por la judicatura a la hora de expedirse sobre tales cuestiones, atendiendo a las circunstancias particulares de cada causa (Acuerdo N° 9/05 "Morales", del registro de la Secretaría interviniente).

La autoridad institucional que es inherente a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación



constituye un importante factor de seguridad y certeza que contribuye para alcanzar un estándar de previsibilidad para las personas, razón por la cual este Tribunal Superior de Justicia no la puede desconocer.

Tampoco puede escapar al entendimiento del contexto que envuelve la presente decisión, la incidencia que tiene el tiempo transcurrido en el trámite judicial sobre los derechos de la víctima. La garantía a una duración razonable del proceso reclama una decisión judicial que ponga fin al conflicto sin dilaciones indebidas.

Asimismo, la solución que se propicia procura evitar un mayor desgaste jurisdiccional y conduce a disminuir la litigiosidad, todo lo cual colabora a fortalecer el sistema judicial.

En consecuencia, las razones aquí expuestas respaldan suficientemente la conformación al precedente "Espósito" de la Corte Suprema Nacional.

3. Pues bien. Frente a todos los señalamientos reseñados en los puntos anteriores, queda demostrado que el decisorio de la Primera Instancia que aplicó las disposiciones de la Ley N° 26773 a un infortunio cuya primera manifestación invalidante se produjo en agosto de 2010, con fundamento en que el crédito no se encontraba cancelado a la fecha de su entrada en vigencia, por tanto constituye una situación jurídica no consumada en los términos del artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, infringe la doctrina sentada en "Espósito" toda vez que la ley vigente es aquella cuando el derecho se concreta, es decir al momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento, con independencia de la efectiva promoción del pleito que persigue el reconocimiento de esa situación (Considerando N° 6).

Por consiguiente, en función de los argumentos brindados en el capítulo III, y solución que se ha propiciado,



a los que cabe remitirse, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la aseguradora demandada a fs. 605/608, y revocar -en lo pertinente- el pronunciamiento de Primera Instancia, en cuanto ha sido materia de agravio. Y, en su consecuencia, remitir los autos al Juzgado de origen, a fin de que proceda a determinar el monto de la condena el que deberá liquidarse teniendo en consideración los lineamientos brindados al efecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto a la norma vigente a la fecha de la primera manifestación invalidante -Ley N° 24557 con las modificaciones introducidas por los Decretos N° 1078/00 y N° 1694/09 dado que se trata de un accidente de trabajo cuya primera manifestación invalidante sucedió en agosto de 2010, y las demás cuestiones que se deriven por la aplicación de las normas que rigen el caso.

A la par, se readecuarán los honorarios de todos los profesionales intervinientes al resultado emergente de la condena.

V. En cuanto a la tercera de las cuestiones planteadas y sometidas a escrutinio en este Acuerdo, esto es las costas, corresponde distinguir según las distintas instancias.

En relación con las originadas en la primera, y con respecto a la pretensión deducida contra la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, cabe tener en cuenta que persiste la condena en su contra, modificándose solo las normas aplicables para la determinación de su monto. Por tanto, se mantiene la imposición de las costas a MAPFRE ARGENTINA A.R.T. S.A. en su calidad de vencida (artículo 17 Ley N° 921).

Luego, para las provocadas ante la Alzada, dado que el resultado final al que se llega por el presente implica que son procedentes tanto el recurso de apelación interpuesto por la aseguradora demandada como el deducido por la actora, han



de mantenerse en el orden causado (artículos 68, 2do. párrafo y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén).

Por último, las generadas en esta etapa casatoria también se imponen en el orden causado en razón que el tema debatido originó diversos criterios jurisprudenciales y doctrinarios sobre la materia traída en casación (artículos 12 Ley N° 1406; 68, 2da. parte y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén).

VI. En suma. A tenor de las consideraciones vertidas, se propone al Acuerdo: **a.- Declarar** procedente el recurso de Inaplicabilidad de Ley deducido por la codemandada MAPFRE ARGENTINA A.R.T. S.A., a fs. 648/665; y en consecuencia, **casar** parcialmente -punto I.- el decisorio recaído a fs. 629/643, con fundamento en la causal de infracción legal invocada y conforme se expidió la Corte Suprema de la Nación en los precedentes "Espósito" y "Marando, Catalina"; **b.- Recomponer** el litigio a la luz del artículo 17 inciso c) de la Ley Casatoria, mediante el acogimiento -en lo pertinente- del impetrado por la aseguradora demandada, a fs. 605/608, y la revocación parcial, por añadidura, de la resolución de fs. 588/601 vta., en punto a las normas aplicables para la liquidación de la condena allí decidida, remitiéndose los autos al Juzgado de origen, a fin de que proceda a determinar el monto de la condena que deberá calcularse sobre la base de lo indicado en el punto IV. del presente y las demás cuestiones que se deriven por la aplicación de las normas que rigen el caso; **c.- Mantener** la imposición de las costas causadas ante la Primera Instancia contra la Aseguradora de Riesgos del Trabajo demandada; y por su orden las provocadas en la Segunda Instancia. E **imponer** por su orden las generadas en la instancia extraordinaria local; todo conforme lo expresado en el considerando V. de la presente; **d.- Dejar sin efecto** las regulaciones de honorarios dispuestas en las



instancias anteriores para letrados y peritos, readecuándolas al resultado final emergente de la condena. **MI VOTO.**

El señor vocal doctor **ROBERTO G. BUSAMIA**, dijo: Comparto los fundamentos y la solución propuesta por el **Dr. EVALDO D. MOYA** en su voto, por lo que expreso el mío en igual sentido. **MI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, oído el Sr. Fiscal General, por unanimidad, **SE RESUELVE:** **1°) DECLARAR PROCEDENTE** el recurso de Inaplicabilidad de Ley deducido por la demandada MAPFRE ARGENTINA A.R.T. S.A., a fs. 648/665; y en consecuencia, **casar** parcialmente -punto I.- el decisorio de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con competencia en la II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales -Sala I-, obrante a fs. 629/643, con fundamento en la causal de infracción legal invocada y conforme se expidió la Corte Suprema de la Nación en los precedentes "Espósito" y "Marando, Catalina". **2°)** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, inciso c) de la Ley Casatoria, acoger el recurso de apelación deducido por la aseguradora codemandada, a fs. 605/608, y revocar parcialmente, por añadidura, la resolución de fs. 588/601 vta., en punto a las normas aplicables para la liquidación de la condena allí decidida, remitiéndose los autos al Juzgado de origen, a fin de que proceda a determinar el monto de la condena que deberá calcularse sobre la base de lo indicado en el punto IV. y las demás cuestiones que se deriven por la aplicación de las normas que rigen el caso. **3°)** Atento el modo en que se resuelve, **readecuar** la imposición de las costas, y así: **mantener** la imposición de las costas causadas ante la Primera Instancia contra la Aseguradora de Riesgos del Trabajo demandada; y por su orden las provocadas en la Segunda Instancia. E **imponer** las de esta instancia extraordinaria local en el orden causado (artículos 12 Ley N° 1406 y 68, 2do. párrafo y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de



Neuquén). Todo, según lo expresado en el considerando V. de la presente. **4º) Dejar sin efecto** las regulaciones de honorarios dispuestas en las instancias anteriores a los letrados y peritos, readecuándolas al monto final emergente de la condena. **5º) Regular** los honorarios a los letrados intervinientes ante la Alzada y esta etapa casatoria en un 30% y un 25% respectivamente, de la cantidad que corresponda en su caso, por la actuación en igual carácter al asumido en sendas etapas, y conforme oportunamente se regule en Primera Instancia por la labor en dicha sede (artículos 15 y concordantes de la Ley de Aranceles). **6º)** Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvanse los autos.

Con lo que se da por finalizado el acto que previa lectura y ratificación, firman los señores Magistrados por ante la Actuaría, que certifica.

Dr. EVALDO D. MOYA - Dr. ROBERTO G. BUSAMIA
Dra. MARÍA ALEJANDRA JORDÁN - Secretaria Subrogante